

SA – 0007- 2020

AUTO No.

0873

02 DIC 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0007-2020

Presuntos Infractores: **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.193, en calidad de propietaria del predio donde presuntamente se infringe la normatividad ambiental; **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.493 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SMOKED HOUSE** identificado con matrícula mercantil No. 9000430310 del 22 de abril de 2019 y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.245.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE PAO PAOS identificado con matricula mercantil No. 9000123649 del 23 de agosto de 2055, en la carrera 28 No. 50-40 del barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-0022 del 2020 del día 04 de febrero de 2020.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la Carrera 28 No. 50-40, Barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA – GEA 00022 – 2020 del 04 de febrero de 2020, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico del día 04 de febrero de 2020, por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, y el Grupo Elite Ambiental-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- en el Predio ubicado en la Carrera 28 No. 50-40, Barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga - Santander.

Que mediante Auto No. 043 del 18 de marzo de 2020, el cual ordenó la Apertura de investigación en contra de **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.193, en calidad de propietaria del predio donde presuntamente se infringe la normatividad ambiental; **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.493 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SMOKED HOUSE** identificado con matrícula mercantil No. 9000430310 del 22 de abril de 2019 y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.245.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE PAO PAOS identificado con matrícula mercantil No. 9000123649 del 23 de agosto de 2055, en la carrera 28 No. 50-40 del barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga.

Que, el Acto Administrativo fue notificado por aviso en cartelera y publicación en la página web a las señoras **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, el día 26 de agosto de 2020, según constancia secretarial.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA – 0007- 2020

Que, el Acto Administrativo fue notificado por aviso en cartelera y publicación en la página web al señor **MARCO JAVIER TORRES REYES**, el día 07 de diciembre de 2020, según constancia secretarial.

Que mediante Auto No. 0708 del 26 de octubre de 2023, se formulan cargos en contra de **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.193, en calidad de propietaria del predio donde presuntamente se infringe la normatividad ambiental; **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.493 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SMOKED HOUSE** identificado con matrícula mercantil No. 9000430310 del 22 de abril de 2019 y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.245.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE PAO PAOS identificado con matrícula mercantil No. 9000123649 del 23 de agosto de 2055, en la carrera 28 No. 50-40 del barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga, por infringir la normatividad ambiental así:

“CARGO ÚNICO RECURSO AIRE”: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”; Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", artículos 2.2.5.1.3.4 y 2.2.5.1.3.7; y Resolución 909 del 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.", artículos 68, 69 y 70; como consecuencia de que los establecimientos comerciales no cuentan con las adecuaciones suficientes y necesarias para el manejo y control de las emisiones de gases, vapores y ruido, generados por las actividades propias de estos procesos, los que al trascender al Medio circundante, afectan a la población sensible del entorno.

Que, el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2023, a la señora **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**.

Que, se notificó por publicación de aviso en cartelera y pagina web a **DIANA MILENA DIAZ** y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, el día 28 de agosto de 2024.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso se evidencia que la señora **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, a través de apoderado presento escrito de descargos, el día 02 de enero de 2024, en el término legal.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

0873

SA – 0007- 2020

02 DIC 2024

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*



B) PROCEDIMIENTO

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA – 0007- 2020

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente **SA-0007-2020**, inició con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 04 de febrero de 2019, en atención a la visita de inspección ocular realizada el día 22 de noviembre de 2019, el Grupo Elite Ambiental SEYCA-GEA de la CDMB, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental – SEYCA de la CDMB, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, **PRINCIPIOS RECTORES**. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".* (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que **'Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 mm la Ley 105 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar ta responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARAGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. [Ver ley 165 de 1994).

PARAGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlas.

PARAGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Verificación de los hechos, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

0873

02 DIC 2024

SA – 0007- 2020

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: **"Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

PARAGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0007-2020**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

0873 02 DIC 2024

SA – 0007- 2020

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Según escrito de descargos presentado mediante oficio de radicación de entrada CDMB No. 000100 del 03 de enero de 2024, y cumpliendo con el termino de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, a través de apoderado solicita:

“Primero: EXONÉRESE de cualquier responsabilidad a título de dolo o culpa, a la señora **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**.

Segundo: DECLARESE la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, por no ser imputable la conducta investigada como presunto infractor.

Tercero: Archívese el expediente”.

Seguidamente de sus peticiones, el representante legal solicitó tener como pruebas documentales.

PRUEBAS DOCUMENTALES A INCORPORAR A PETICIÓN DE LA INVESTIGADA GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificación de tradición que acredita la propiedad del inmueble.
3. Copia de contrato de arrendamiento suscrito por Marco Javier Torres Reyes.
4. Copia de contrato de arrendamiento suscrito por Diana Milena Díaz Parada.
5. Historial del proceso de Restitución de inmueble 2019-640.
6. Copia de providencia que declara la terminación del contrato de arrendamiento y ordena entrega del inmueble en el proceso 2019-640.
7. Historial del proceso ejecutivo 2019-680.

0873

07 DIC 2024



SA – 0007- 2020

8. Copia de la providencia que libra mandamiento ejecutivo en el proceso 2019-680.
9. Copla de la providencia que ordena seguir la ejecución del proceso 2019- 680.
10. Copia de acuerdo de conciliación suscrito con una de las propietarias del Restaurante PAO PAO.
11. Copia de requerimiento de la propietaria del inmueble dirigido a Adriana Barrios Castro, esposa de Marcos Javier Torres Reyes, para que se abstenga de hacer conexiones fraudulentas al servicio de energía eléctrica.
12. Copia de memorial y sus anexos presentados al proceso 2019-680, que sustenta la negligencia de las acciones fraudulentas del señor Marco Javier Torres Reyes y la omisión del pago de cánones de arrendamiento y de servicios públicos.

Así las cosas, una vez revisado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0007-2020 a petición del investigado; esto es la señora **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**.

En segundo lugar, cabe señalar que según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

"La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Por tal razón se presume culpa o dolo y, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", así mismo, el artículo 5 ibidem parágrafo 1 dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa " o "dolo " del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta. si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por la que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente Corresponde al presunto infractor probar que actué en forma diligente o

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA – 0007- 2020

prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. Infiriéndose de lo anterior, que no basta con el simple hecho de mencionar la intención del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

Por último, es relevante aclarar que es deber de la parte investigada aportar los elementos probatorios correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que no se presentaron los descargos en el término estipulado, este despacho considera pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

- Memorando SEYCA – GEA – 0022 – 2020 del 04 de febrero de 2020.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 04 de febrero de 2020.
- Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de febrero de 2020.
- Documentos referidos a peticiones y quejas presentadas por residentes del edificio Karibe, respecto a la actividad realizada en los establecimientos comerciales (Folio 6-14)
- 3. Requerimientos a los propietarios de establecimientos de comercio donde se produce la presunta infracción a la normativa ambiental, para que adecuen su sistema de emisión y Respuestas a la Representante legal del edificio Karibe sobre las quejas y peticiones sobre el asunto (Folios 15-26)
- 4. Auto No. 043 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria (folio 27-30)
- Radicado de salida CDMB No. 003363 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal a la señora GILMA LUCIA VILLABONA en calidad de propietaria del predio. (Folio 31)
- Notificación por aviso y constancia secretarial a la señora GILMA LUCIA VILLABONA (folio 33-36)
- Radicado de salida CDMB No. 003364 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal a la señora DIANA MILENA DÍAZ PARADA en calidad de propietaria del establecimiento comercial SMOKED HOUSE. (Folio 37).
- Notificación por aviso y constancia secretarial a la señora DIANA MILENA DÍAZ PARADA en calidad de propietaria del establecimiento comercial SMOKED HOUSE. (folio 38-42)
- Radicado de salida CDMB No. 003365 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS.
- 10. Notificación por aviso y constancia secretarial al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS (Folio 45-48)
- Notificación y constancia de publicación de aviso del acto administrativo de apertura de investigación sancionatoria al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS (Folio 49-52)
- Oficio de salida CDMB No. 0012449 del 21 de diciembre de 2020 por del cual se hace la comunicación de apertura del sancionatorio ambiental identificado con Rad. SA.-0007-2020, al Procurador Ambiental y Agrario.
- Estado Jurídico del inmueble con Matricula Inmobiliaria 300-46030 de la Ventanilla Única de Registro-VUR.
- Contestación de descargos a través de apoderado por parte de la señora GILMA LUCIA VILLABONA.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0007 – 2020**.

En consecuencia, este despacho no procede a dar traslado de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se

00073 02 DIC 2024

SA – 0007- 2020

hayán practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA – 0007 – 2020**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas dentro del procedimiento que se adelanta en contra de las señoras **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.193, en calidad de propietaria del predio donde presuntamente se infringe la normatividad ambiental; **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.493 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SMOKED HOUSE** identificado con matrícula mercantil No. 9000430310 del 22 de abril de 2019 y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.245.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE PAO PAOS identificado con matrícula mercantil No. 9000123649 del 23 de agosto de 2055, en la carrera 28 No. 50-40 del barrio Sotomayor, municipio de Bucaramanga, en calidad de ejecutor de las actividades de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0007-2020**:

- Memorando SEYCA – GEA – 0022 – 2020 del 04 de febrero de 2020.
- Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 04 de febrero de 2020.
- Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 04 de febrero de 2020.
- Documentos referidos a peticiones y quejas presentadas por residentes del edificio Karibe, respecto a la actividad realizada en los establecimientos comerciales (Folio 6-14)
- 3. Requerimientos a los propietarios de establecimientos de comercio donde se produce la presunta infracción a la normativa ambiental, para que adecuen su sistema de emisión y Respuestas a la Representante legal del edificio Karibe sobre las quejas y peticiones sobre el asunto (Folios 15-26)
- 4. Auto No. 043 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria (folio 27-30)
- Radicado de salida CDMB No. 003363 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal a la señora GILMA LUCIA VILLABONA en calidad de propietaria del predio. (Folio 31)
- Notificación por aviso y constancia secretarial a la señora GILMA LUCIA VILLABONA (folio 33-36)
- Radicado de salida CDMB No. 003364 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal a la señora DIANA MILENA DÍAZ PARADA en calidad de propietaria del establecimiento comercial SMOKED HOUSE. (Folio 37).
- Notificación por aviso y constancia secretarial a la señora DIANA MILENA DÍAZ PARADA en calidad de propietaria del establecimiento comercial SMOKED HOUSE. (folio 38-42)
- Radicado de salida CDMB No. 003365 del 20 de marzo de 2020 donde se realiza citación de notificación personal al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA – 0007- 2020

- 10. Notificación por aviso y constancia secretarial al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS (Folio 45-48)
- Notificación y constancia de publicación de aviso del acto administrativo de apertura de investigación sancionatoria al señor MARCO JAVIER TORRES REYES en calidad de propietario del establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAOS (Folio 49-52)
- Oficio de salida CDMB No. 0012449 del 21 de diciembre de 2020 por del cual se hace la comunicación de apertura del sancionatorio ambiental identificado con Rad. SA.-0007-2020, al Procurador Ambiental y Agrario.
- Estado Jurídico del inmueble con Matricula Inmobiliaria 300-46030 de la Ventanilla Única de Registro-VUR.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0007 – 2020**.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas las aportadas por la investigada GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE.

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificación de tradición que acredita la propiedad del inmueble.
3. Copia de contrato de arrendamiento suscrito por Marco Javier Torres Reyes.
4. Copia de contrato de arrendamiento suscrito por Diana Milena Díaz Parada.
5. Historial del proceso de Restitución de inmueble 2019-640.
6. Copia de providencia que declara la terminación del contrato de arrendamiento y ordena entrega del inmueble en el proceso 2019-640.
7. Historial del proceso ejecutivo 2019-680.
8. Copia de la providencia que libra mandamiento ejecutivo en el proceso 2019-680.
9. Copia de la providencia que ordena seguir la ejecución del proceso 2019- 680.
10. Copia de acuerdo de conciliación suscrito con una de las propietarias del Restaurante PAO PAO.
11. Copia de requerimiento de la propietaria del inmueble dirigido a Adriana Barrios Castro, esposa de Marcos Javier Torres Reyes, para que se abstenga de hacer conexiones fraudulentas al servicio de energía eléctrica.
12. Copia de memorial y sus anexos presentados al proceso 2019-680, que sustenta la negligencia de las acciones fraudulentas del señor Marco Javier Torres Reyes y la omisión del pago de cánones de arrendamiento y de servicios públicos.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la señora **DIANA MILENA DÍAZ PARADA** identificada con C.C. No. 63.548.493 al celular No. 314-2727611 y/o en la Carrera. 28 # 50 - 40 Soto Mayor y al señor **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con C.C. No. 91.245.536, en la carrera 33 No. 58-16 del barrio conucos establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAO y/o carrera 49 No. 73-04 casa 10 manzana A Urbanización Tesoro del Cacique del Municipio de Bucaramanga- Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días

0973

02 DIC 2024

SA – 0007- 2020

hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a las señoras **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.461.193, en calidad de propietaria del predio donde presuntamente se infringe la normatividad ambiental; al correo electrónico yesidnioch@gmail.com a **DIANA MILENA DIAZ PARADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.548.493 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SMOKED HOUSE** identificado con matrícula mercantil No. 9000430310 del 22 de abril de 2019 en el celular No. 314-2727611 y/o en la Carrera. 28 # 50 - 40 Soto Mayor y **MARCO JAVIER TORRES REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.245.536, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE PAO PAOS identificado con matrícula mercantil No. 9000123649 del 23 de agosto de 2055, en la carrera 33 No. 58-16 del barrio conucos establecimiento comercial RESTAURANTE PAO PAO y/o carrera 49 No. 73-04 casa 10 manzana A Urbanización Tesoro del Cacique del Municipio de Bucaramanga-Santander, se deberá acusar recibo el mensaje allegando al correo electrónico que es info@cdmb.gov.co de la Secretaría General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

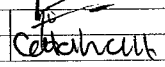
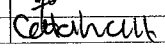
PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: PRESCINDIR de correr traslado de alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en concordancia con la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto, en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Práctica de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General CDMB


Proyectó:	Stephan Andres Rodriguez Santana	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB** identificado(a) con **NIT 890201573** el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16 ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	42024
Remitente:	cdmbresponde@cdmb.gov.co
Cuenta Remitente:	cdmbresponde@cdmb.gov.co
Destinatario:	yesidnioch@gmail.com - yesidnioch
Asunto:	Notificación por correo electrónico del Auto N873 del 02 de diciembre de 2024 Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones con número de expediente: SA-0007-2020
Fecha envío:	2024-12-13 17:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2024/12/13 Hora: 17:10:20	Tiempo de firmado: Dec 13 22:10:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2024/12/13 Hora: 17:10:21	Dec 13 17:10:21 e44205-282elpositiv.smtp[13347]:2499012487FE:to= yesidnioch@gmail.com; relay= gmail-smtp-in1.google.com[74.125.20.26]:25, delay= 1.3, delays= 0.09 0.049 0.16, dsn= 2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1734173821-41be03b00d2f7-801d5a0818-4121996d1290-csmtp)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2024/12/13 Hora: 17:58:57	Dirección IP: 66.102.8.117 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

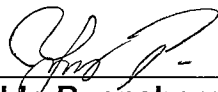
Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir un uso de correo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día **13 de diciembre de 2024**, se notificó al correo electrónico: yesidnioch@gmail.com a: **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE** del **Auto N°873 del 02 de diciembre de 2024**, "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", con número de expediente: SA-0007-2020.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Yang Pablo Buenahora Hernandez
Secretario Ejecutivo (E) – Notificaciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_02402

17MAR'25 15:19

Señora

MARCO JAVIER TORRES REYESDirección: Carrera 33 No. 58-16, Barrio Conucos restaurante "PAO PAO".
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,


CHANEL ROCÍO LOPEZ ALDANA
 Secretaria General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Danna M.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	Catalina H.
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_02401

Señora

DIANA MILENA DIAZ PARADA

17/MAR/25 15:12

Dirección: Carrera 28 #50-40, barrio Sotomayor.
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

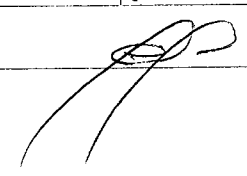
Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



CHANEL ROCÍO LOPEZ ALDANA
Secretaria General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Danno M.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Sancionatorios	Procesos Catalina
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



SA-0007-202

25-03-25

Servicios Postales de Colombia S.A. Nit 970.062.912 C.C. 25.938.455
Avenida del Comercio # 27-28 2500 - 01 5026 131 249 - Bucaramanga - Santander
Código Postal: 680003224



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	02401-DIANA MILENA DIAZ PARADA	Nombre/Razón Social:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
Dirección:	Carrera 28 #50-40, barrio Sotomayor	Dirección:	Cra 23 No. 37-63
Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER	Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	SANTANDER
Código postal:	680003224	Código postal:	680006462
Fecha admisión:	17/03/2025 10:50:32	Envío:	RA518569768CO

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_02401

Señora
DIANA MILENA DIAZ PARADA
Dirección: Carrera 28 #50-40, barrio Sotomayor.
Bucaramanga, Santander.

17MAR'25 15:12

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio"

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0873 del 02 de diciembre de 2024 "Por el cual se pronuncia el Despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

CHANEL ROCÍO LOPEZ ALDANA
Secretaria General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Danna M.
Revisó:	Maria Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	Catalina
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Observaciones: C.C. 1095

John Manrique C.C. 109516200

Nombre del Receptor: John Manrique

DIA: 10 MAR 2025

Fecha: 10 MAR 2025

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

DIR. ERRADA

CERRADO

NO EXISTE

NO RESIDE

FALLECIDO

DESCONOCIDO

REHUSADO

Control de Calidad Devoluciones

472 Motivos de Devolución

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Rehusado

No Reside

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Número

Fallecido

Contactado

Fuerza Mayor

Nombre legible del supervisor y C.C. P. V. Díaz f. Anagnino

Sector

Centro de Distribución

Devolución Improcedente

Gestión Adicional

Observaciones: Se consultó en los 2 locales y me informaron que es desconocido.

Intento de entrega No. 1

Fecha: DIA MES AÑO

Hora

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO

Hora

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1

F-0040

Notificación por publicación de citación Sujeto(s) a citar: DIANA MILENA DIAZ PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.493

Me Notificaciones <notificaciones@cddb.gov.co>
mar., 08 abr. 2025 10:32:43 a. m. -0500
Para "Webmaster" <webmaster@cddb.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar la publicación en la página web de la entidad en la ruta: Web principal > Notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, la notificación por publicación de aviso adjunta y relacionada en este correo, a fin de darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Notificación por publicación de citación

Sujeto(s) a citar: DIANA MILENA DIAZ PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.493

Expediente: SA-0007-2020.

Fecha de fijación: 09 de abril de 2025




Fecha de desfijación: 15 de abril de 2025

Sin otro particular, atentamente

Jairo Andrés Hinestroza Sánchez

Judicante

Oficina de notificaciones

Carrera 23 # 37 - 63 Bucaramanga, Santander, Colombia
PBX: (607) 6970241, Línea Gratuita: 018000180527
www.cddb.gov.co  Cddb Autoridad  carcddb  carcddb



📎 **1 archivo(s) adjunto(s)** * Descargar como archivo comprimido



C873.pdf
134.4 KB * 